

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Audiencia Inicial Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Acta No. 028

RADICACION	76111-3333-001-2018-00225-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARÍA ELIDA CASTAÑO ARIAS Y OTROS marioalfonsocm@gmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ juridico@tulua.gov.co
VINCULADO	EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA orhel@hotmail.com
LLAMADO EN GARANTIA	BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co notificaciones@gha.com.co

Guadalajara de Buga (V), veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En Guadalajara de Buga, a las once de la mañana (11:00 A.M.), a través de la plataforma Lifesize, procede este Despacho a instalar virtualmente la audiencia inicial que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, programada dentro del medio de control de la referencia.

Se procede al registro de las personas que se encuentran conectadas, sujetos procesales a quienes se les solicita indicar nombres, documento de identidad, tarjeta profesional en el caso de los apoderados de las partes, y la calidad con la cual se presentan a la diligencia, y la dirección física y electrónica, destinada para recibir notificación. Siendo el orden de intervención a lo largo de la presente audiencia, en el primer turno la parte demandante, seguido de la parte demandada y luego la llamada en garantía. Se autoriza su grabación en audio y video, elementos tecnológicos con los cuales cuenta la plataforma, ordenándose desde ahora su incorporación al expediente, conforme lo ordena el art. 183 del CPACA.

1. ASISTENCIA:

POR LA PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Dr. MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.237.495 de Tuluá y Tarjeta Profesional No. 220.817 del C. S. de la Judicatura.

COMO ASISTENTES:

Demandante: señora IRENE FLOREZ quién se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. de

POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE TULUA

Apoderado: Dra. VALENTINA DAVALOS GONZALEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.269.077 de Tuluá - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 340.751 del C. S. de la Judicatura.

POR LA PARTE VINCULADA- EDUARDO JOSE TAFUR OREJUELA

Apoderado: Dr. ORLANDO HENAO LOPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.364.725 de Tuluá - Valle, portadora de la tarjeta profesional No. 89.395 del C. S. de la Judicatura.

LLAMADO EN GARANTIA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

Apoderado: Dr. DAVID LEONARDO GOMEZ DELGADO titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.812.860 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 311.525 del C. S. de la Judicatura.

POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Procuradora 60 Judicial I Administrativo: Dra. VIVIANA EUGENIA AGREDO CHICANGANA. Datos de contacto: Celular 311 309 37 69, mail vagredo@procuraduria.gov.co

Auto De Sustanciación No. 294

1.- Reconocer personería adjetiva a la abogada VALENTINA DAVALOS GONZALEZ, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.116.269.077 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 340751 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte Demandada Municipio de Tuluá (V), en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga el señor Gustavo Adolfo Vélez Román alcalde Municipal de Tuluá (V), presentado con antelación a la presente audiencia, por lo que se encuentra en el expediente del proceso y registrado en la plataforma SAMAI.

2.- Reconocer personería adjetiva al abogado DAVID LEONARDO GOMEZ DELGADO, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 1.083.812.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.525 del C. S. de la Judicatura como apoderado sustituto de llamada en garantía, BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga el apoderado principal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, presentado previo a la presente audiencia y que se glosara al expediente.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S): Sin Recursos.

2. INICIACION DE LA AUDIENCIA:

Registrada la asistencia de los sujetos procesales dentro del presente asunto, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 180 del CPACA, llevará a cabo la presente Audiencia Inicial, la que se desarrollará conforme a las etapas señaladas en el citado artículo, consistentes en: Saneamiento, decisión de excepciones previas pendientes de resolver, fijación del litigio, posibilidad de conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas, y fijación de fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla.

Seguidamente se insta a las partes a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se le concede el uso de la palabra como sigue:

El Apoderado de la parte Demandante: no encuentra irregularidad o causal de nulidad alguna.

El Apoderado de la parte Demandada: no encuentra irregularidad o causal de nulidad alguna.

EL apoderado de la vinculada: no encuentra irregularidad o causal de nulidad alguna.

El apoderado de la llamada en garantía: no encuentra irregularidad o causal de nulidad alguna.

La representante del Ministerio Público: no encuentra irregularidad o causal de nulidad alguna.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio las partes manifiestan no encontrar irregularidad o causal de nulidad alguna.

Auto Interlocutorio No. 250

En virtud de lo anterior. El Despacho, **D I S P O N E**:

DECLARAR saneada la actuación surtida hasta esta etapa procesal. (Art. 207 del CPACA)

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S):

Sin Recursos.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

Auto Interlocutorio No. 251

El llamado en Garantía, compañía de seguros BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, propone en su contestación la excepción previa de "falta de legitimación material en la causa por pasiva", sin embargo el Despacho precisa que no es una excepción que se encuentre enlistada en el artículo 100 del CGP aplicable por expresa remisión del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38

de la Ley 2080 de 2021, como excepción previa, adicionalmente revisados los fundamentos de la excepción propuesta se evidencia que hace referencia a la falta de legitimación desde el punto de vista material aspecto que es menester estudiar y decidir cuándo se resuelva el litigio planteado, a través de decisión de fondo que se profiera, razón por la cual será en esa etapa procesal que se estudiará la excepción propuesta.

Por lo expuesto,

DISPONE,

1. DIFERIR al fallo, la decisión de la excepción propuesta por la compañía BBVA Seguros Colombia S.A,
2. Notificación: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S):

Sin Recursos.

5. FIJACION DEL LITIGIO:

El Despacho se dispone a fijar el litigio teniendo en cuenta los hechos plasmados en la demanda, la contestación y las pruebas allegadas por uno otro extremo procesal, en los siguientes términos:

Se deja constancia acerca de la oposición a las pretensiones formuladas por la parte Demandante. Presentándose diferencia entre las partes, acerca de los fundamentos facticos, sobre los cuales los integrantes del extremo pasivo señalan que por desconocerlos deben ser objeto de prueba.

Ante lo cual, se tiene que el problema jurídico a resolver dentro del presente asunto es el siguiente: Se trata de dilucidar si en el presente caso se estructuran los elementos necesarios para declarar administrativamente y patrimonialmente responsables a la entidad demandada y/o vinculado por el daño antijurídico que se concreta en la muerte del señor Carlos Enrique Flórez Quintero, acaecida el día 07 de junio de 2016, cuando presuntamente fue arrollado por tres vagones que se habrían desprendido de un automotor o maquinaria de propiedad del vinculado, y si como consecuencia de tal declaración en menester ordenar el resarcimiento de los perjuicios de orden material e inmaterial que presuntamente se le ocasionaron a la parte demandante. De ocurrir lo anterior, deberá resolver el despacho si es menester condenar a la llamada en garantía al pago de las sumas por las que resulte condenada su llamante, en las condiciones y proporción pactadas en el contrato de seguro acordado entre ellas.

O si no obstante la ocurrencia del mencionado accidente es menester declarar probadas excepciones de mérito propuestas por quienes integran el extremo pasivo de la relación procesal, tales como falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de elemento configurativo de falla del servicio, hecho de un tercero, propia culpa y/o caso fortuito o cualquiera de las propuestas.

Frente a la anterior fijación del litigio realizada por el Despacho, se indaga a las partes a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la misma; Para ello se les concede el uso de la palabra como sigue:

El Apoderado de la parte Demandante: estar de acuerdo frente a la fijación del litigio.
El Apoderado de la parte Demandada: conforme frente a la fijación del litigio.

EL apoderado de la vinculada: conforme frente a la fijación del litigio.
El apoderado de la llamada en garantía: conforme frente a la fijación del litigio.
La representante del Ministerio Público: conforme frente a la fijación del litigio.

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio las partes manifiestan estar de acuerdo frente a la fijación del litigio.

Auto Interlocutorio No. 252

Escuchadas las anteriores intervenciones, y como quiera que las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho.

En virtud de lo anterior. El Despacho, **D I S P O N E**:

En los términos expuestos, **FIJESE** el litigio dentro del presente proceso.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S):

Sin Recursos.

6. PRESCINDIR DE CONCILIACIÓN

En virtud del inciso 3 del numeral tercero del artículo 70 de la ley 2220 de 2020, y como quiera que, en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial II Para asuntos Administrativos el día 30 de julio de 2018, (visible en los folios 2 a 3 del expediente virtual Pdf 1 del OneDrive) declaró fracasada la diligencia por falta de ánimo conciliatorio entre las convocadas, este Despacho prescindirá la práctica de esta etapa dentro de la presente audiencia, Sin embargo, se aclara que en cualquier estado del proceso las partes de común acuerdo, o el Ministerio Público, podrán solicitar la realización de una audiencia de conciliación

En este punto intervino el apoderado de la parte demandante señalando que dado que en la audiencia de conciliación prejudicial no fue convocada la llamada en garantía se haría necesario conocer su posición frente a una eventual conciliación.

Al respecto, manifiesta el Despacho que le asiste razón al togado y por tanto se le pregunta al apoderado de la aseguradora si le han conferido atribución para conciliación.

El apoderado de la llamada en garantía señala que su representada no le ha conferido atribución para conciliar por lo que no tiene una propuesta en ese sentido.

Recursos:

(Sin Recursos).

7. MEDIDAS CAUTELARES:

En atención a que no fueron solicitadas medidas cautelares el Despacho no se hará ningún pronunciamiento en este sentido.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

Se procede a decretar las pruebas pedidas oportunamente por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, para el esclarecimiento de los hechos objeto de litigio. Contenida en la siguiente providencia:

Auto Interlocutorio No. 253

Decrétese como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

PRUEBA(S) DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda¹

PRUEBA PARA OFICIAR

NO Acceder a la solicitud de ordenar al Municipio de Tuluá, como tampoco el Trapiche Victoria, a fin de obtener información correspondiente a *“las minutas del personal de tránsito que se encontraba asignado para inspeccionar y controlar el ingreso de trenes cañeros”*, como también *“la minuta de las maquinarias agrícolas y trenes cañeros que empleaban para sus servicios”*, por considerarse que no se acreditó que se hubieren solicitado directamente o por medio de derecho de petición tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

DICTAMEN PERICIAL

En relación con el dictamen al que alude la parte demandante en memorial del 26 de enero de 2024, obrante a índice 20 del expediente del proceso registrado en SAMAI y que se refiere al documento denominado “concepto técnico de accidente de tránsito” aportado por dicho extremo procesal dentro de la oportunidad a que refiere el artículo 227 del CGP, obrante a índice 19 del expediente registrado en SAMAI, el que se habría anunciado en memorial a través de los recursos de excepción propuestas por la parte demandada y la llamada en garantía, visto al índice 17 del expediente, y dado que dicho documento se aporta como dictamen pericial, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 ibidem, para efectos de su contradicción se citará a su signatario técnico Álvaro Hernán Cifuentes Noreña para que en audiencia de pruebas y bajo la gravedad de juramento deponga acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen en los términos de la norma citada.

TESTIMONIALES

Señaló la parte demandante en el libelo introductorio, al solicitar se rindan testimonios, que ellos depongan sobre los hechos de la demanda, para eso llamó los señores:

- Jhon Fredy Cuellar Correa
- Diego Amador Alarcón
- Leidy Johanna Ceballos
- Tania Giraldo Guerrero
- Lina Marcela Ocampo Sánchez
- Norbey Torres Arango

¹ Pdf 01 expediente virtual Onedrive visibles a folios 02-51 (descripción pruebas documentales aportadas folio 68).

- Blanca Nidia.

Ahora bien la prueba tal como fue solicitada será **NEGADA**, toda vez que resulta impertinente para resolver el caso particular, puesto que no se señala cual es el objeto concreto para lo cual se solicitan dichos testimonios, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 212 del Código General del proceso, criterio respaldado por el H Consejo de Estado Sección Segunda en providencia del 1 de diciembre de 2023 dentro del expediente bajo radicación No 52001-23-33-000-2018-00251-01 (3870-2023), magistrado ponente Juan Enrique Bedoya Escobar, donde manifiesta que no es suficiente la mención general de que los testigos se pronunciaran sobre los hechos de la demanda, sino por el contrario se debía señalar claramente los hechos que se pretenden probar con la prueba.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE TULUA

DOCUMENTAL

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda²

PRUEBA PARA OFICIAR

NO se accederá a la solicitud de ordenar al Sistema Integral de Información de la Protección Social SISPRO a fin de obtener certificación de las cotizaciones realizadas por quien en vida se llamaba CARLOS ENRIQUE FLOREZ QUINTERO por considerarse que no se acreditó haberse solicitado directamente o a través de derecho de petición tal información, tal como lo dispone el artículo 173 del CGP.

PRUEBA(S) DE LA PARTE VINCULADA JOSE TAFUR OREJUELA

TENER como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la contestación de la demanda³.

PRUEBA PARA OFICIAR

Así las cosas, el Despacho se dispone:

1. **OFICIAR** A NUEVA EPS, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, aporte a este Despacho, la información correspondiente sobre la vinculación al régimen de salud, de la señora MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS si era contributivo, cuál era su grupo familiar para el mes de junio de 2016, o si por el contrario era beneficiaria, nos diga a que grupo familiar pertenecía, cuál era su dirección de residencia.
2. **OFICIAR** A COLPENSIONES, para que, en los diez (10) días siguientes al recibo del respectivo oficio, proceda a informar a este despacho, si la señora MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS goza de pensión de sobreviviente, cuál era su grupo familiar, su lugar de residencia para la fecha en que empezó a gozar de la pensión de sobreviviente.

² Pdf 02 expediente virtual Onedrive visibles a folios 55-69 (descripción pruebas documentales aportadas folio 54

³ Índice 11 pdf 14 aplicativo Samai

CARGA DE LA PRUEBA. El recaudo de los documentos ordenados estará a cargo del(la) apoderado(a) judicial de la parte solicitante, debiendo llevar a cabo las labores pertinentes.

TESTIMONIALES

Se dispone a recibir las declaraciones de las personas solicitadas por el Apoderado de la parte Demandada en el acápite de Pruebas en su contestación de demanda

1. **ORDENAR** se rinda testimonio de los siguientes los testigos con el objeto de demostrar el estado y mantenimiento de los vagones para la fecha del accidente:
 - Manuel Antonio Victoria Sanclemente,
 - Lucero Ramírez Pérez
 - Diana Patricia Quintero Gómez
 - Walter Willian Montoya
2. **ORDENAR** se rinda testimonio con relación a la convivencia socio familiar del señor Carlos Enrique Flórez Quintero, los siguientes los testigos:
 - Marielly Giraldo Tabares
 - Oscar Valencia Avalo
 - Diana Valentina Ladino
 - Aura Milena Quintero Giraldo
 - Yudy Marcela Giraldo Tabares
3. **ORDENAR** se rinda testimonio con relación al documento *“verificación de un tenedor para remolques de transporte de caña para panela”* elaborado para el Grupo Loni S.A.S., el señor Darley Idarraga Londoño quien aparece como autor.

INTERROGATORIO DE PARTE

Por encontrarse pertinente y conducente se ordenará **PRACTICAR** interrogatorio de parte a los demandantes MARIA ELIDA CASTAÑO ARIAS, ANA MILEIDY FLÓREZ CASTAÑO, ROSA MARIA FLÓREZ CASTAÑO, LUZ DARY RUIZ QUINTERO, ORLANDO JESÚS RUIZ QUINTERO, FERNANDO DE JESÚS RUIZ QUINTERO, MARIA CEFORA RUIZ QUINTERO, BLANCA IRENE FLÓREZ CASTAÑO, VALERIA DÍAZ FLÓREZ. A fin de que en forma personal absuelvan el interrogatorio que se les formulará respecto de los hechos que interesan en este proceso, en la fecha y hora que se señale para la audiencia de pruebas.

Se asigna al apoderado de la parte demandante para que efectúe las gestiones que correspondan dirigidas a dotar de conexión segura y oportuna a sus poderdantes de tal manera que participen en la audiencia virtual de pruebas cuya convocatoria se efectuará con posterioridad.

PRUEBAS LLAMADO EN GARANTIA BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

DOCUMENTAL

Tener como prueba al momento de decidir, los documentos aportados con la demanda⁴

⁴ Pdf 13 expediente virtual Onedrive visibles a folios 02-51 (descripción pruebas documentales aportadas folio 68).

PRUEBA CONJUNTA SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y POR BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A

INTERROGATORIO DE PARTE,

Por encontrarse pertinente y conducente se ordenará **practicar** interrogatorio de parte al señor EDUARDO JOSÉ TAFUR OREJUELA, para que en forma personal absuelva el cuestionario que le formularán la parte demandante y el apoderado de la llamada en garantía, respecto de los hechos que interesan en este proceso, en la fecha y hora que se señale para la audiencia de pruebas.

Le corresponde al apoderado del demandado TAFUR OREJUELA, hacer las gestiones que correspondan dirigidas a que su poderdante acuda en forma virtual a diligencia cuya fecha y hora se señalará más adelante.

PRUEBA DE OFICIO

Como quiera que dentro de las solicitudes de testimonio se identifican aquellas que se refieren al conductor del vehículo o tren cañero señor Jair Martínez Vargas, identificado con C.C 14.801.881, calidad acreditada mediante Informe policía de accidente de tránsito aportada obrante a folio 20 del índice 3 del expediente del proceso registrado en SAMAI y precisamente del agente de tránsito Oscar Londoño con placa 005 y cédula de ciudadanía 9.734.136,

Por encontrarse pertinente, conducente y útil para esclarecer los hechos de la demanda se decreta el testimonio de los señores Jair Martínez Vargas y Oscar Londoño, identificados como arriba se señaló, para que declaren sobre los hechos objeto del presente medio de control, esto es en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, uno en calidad de conductor del vehículo o maquinaria que transportaba los vagones, y el segundo como autoridad de tránsito responsable del IPAT aportado al proceso.

La participación de los declarantes, en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia virtual de pruebas, estará a cargo de la parte demandada señor EDUARDO JOSÉ TAFUR OREJUELA, para el primero de los citados, y a cargo de la parte demandante para lo concerniente al agente de tránsito.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S):

Sin Recursos.

9. TERMINACION DE LA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes, quienes fueron coincidentes en afirmar no interponer recursos contra la decisión anterior, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Auto Sustanciación No. 295

SEÑALAR la hora de las 09:00AM del día 22 del mes de agosto de 2024, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pruebas.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S): Sin recursos

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por finalizada la misma, siendo la hora (11:43). Acta que se firmará electrónicamente por el titular del Despacho.

HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA

Juez